



Juzgado de lo Social nº 20 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici S, pl. 7 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 938874544
FAX: 938844925
E-MAIL: social20.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801944420228007480

Seguridad Social en materia prestacional

Materia: Prestaciones

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja, Concepto: 0603000062017422
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Social nº 20 de Barcelona
Concepto: 0603000062017422

Parte demandante/ejecutante:
Abogado/a:
Graduado/a social:
Parte demandada/ejecutada: INSTITUT NACIONAL DE LA SEURETAT SOCIAL (INSS)
Abogado/a:
Graduado/a social:

SENTENCIA Nº

Magistrada: Maria del Pilar Coll Martinez

Barcelona, 3 de enero de 2023

Vistos por mí, D^a. María del Pilar Coll Martínez Magistrada-Juez del Juzgado Social número 20 de Barcelona, los autos sobre incapacidad permanente promovidos por D. .., asistido por la letrada Sra. .. contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 16/02/2022 tuvo entrada en este Juzgado de lo Social demanda en la que la parte actora tras alegar los hechos que consideró pertinentes solicitaba que se dictara Sentencia declarando al actor en situación de incapacidad permanente absoluta y subsidiariamente total.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se citó a las partes para la celebración del juicio compareciendo ambas en el día fijado. Abierto el acto del juicio la parte actora se ratificó en sus pretensiones, oponiéndose la parte demandada. Propuesta y admitida la

Codi. Segur de Verificació:

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://sejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html

Data i hora 03/01/2023 12:16

Signat per Coll Martinez, Maria del Pilar





prueba que se consideró pertinente y útil se practicó la misma, tras lo cual se confirmó el trámite de conclusiones quedando los autos pendientes de dictar Sentencia.

TERCERO.- En el presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El actor, D. _____, nacido el día 01/05/1962 y con número de DNI _____ se encuentra afiliado al régimen de trabajadores autónomos en situación de alta con número _____ y tiene como profesión habitual la de socio empresa construcción-encofrador.

SEGUNDO.- Tramitado el correspondiente expediente administrativo, el SGAM emitió informe en fecha de 26/08/2021 refiriendo las siguientes lesiones: "*Síndrome subacromial bilateral sin limitación funcional valorable. Dermatopatía de larga evolución no filiada*".

La Comisión de Evaluación de Incapacidades emitió dictamen proponiendo la no calificación de incapacidad permanente, propuesta fue aceptada por el Director Provincial de Instituto Nacional de la Seguridad Social, que en fecha de 13/09/2021 dictó resolución declarando que la parte actora no está afecta de incapacidad permanente en ningún grado. (folio 58). Efectuada reclamación previa, fue desestimada mediante resolución de 02/02/2022 (folio 71)

TERCERO.- Las lesiones que presenta la parte demandante son las siguientes:

- Rotura del tendón supraespinoso completa, intervención quirúrgica en el año 2022. Bursitis subacromial bilateral. Síndrome subacromial grado 3 derecho y grado 2 izquierdo. Tendinopatía hombro izquierdo (folios 80 a 86)
- Dermatopatía de larga evolución no filiada. (informe SGAM folio 65)

CUARTO.- La base reguladora de la prestación reclamada en caso de incapacidad permanente es de 924,70 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Doc. electrónico garantizo emó signatura=8. Antega web per verificar: https://sedej.tribunalmedico.com/consultas/CSV.html
Codi Segur de Verificació:
Signat per Codi Martínez, María del Pilar.
Data i hora 03/01/2023 12:16





PRIMERO.- Tal y como establece el artículo 97.2 de la LJS los hechos probados que se han descrito resultan del expediente administrativo, excepto los que describen el cuadro clínico actual y las limitaciones funcionales. Efectivamente para determinar dichas limitaciones se han valorado los diferentes informes médicos que constan en las actuaciones, tanto los aportados por la parte demandada como la documental aportada por la actora.

La cuestión controvertida en el presente procedimiento consiste en valorar las lesiones que afectan a la parte actora en relación con su capacidad laboral.

SEGUNDO.- El art. 193.1 del T.R. de la Ley General de Seguridad Social dispone que la incapacidad permanente contributiva es la situación de la persona trabajadora que, después de haber estado sometida al tratamiento prescrito, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral. No obstará a tal calificación la posibilidad de recuperación de la capacidad laboral de dicha persona, si dicha posibilidad se estima médicamente como incierta o a largo plazo. Jurisprudencia y doctrina coinciden en las notas características que definen el concepto legal de la incapacidad permanente, a saber:

1) Alteración grave de la salud, lo que hace referencia a que las diversas enfermedades deben ser intelectualmente integradas y valorarse la totalidad de ellas en su conjunto, de tal modo, que aunque los diversos padecimientos que integren su estado patológico, considerados aisladamente, no determinen un grado de incapacidad, sí pueden llevar a tal conclusión, si se ponderan y valoran conjuntamente, con independencia de la contingencia, común o profesional, que las haya originado; exige también la norma un tratamiento médico previo y el alta en dicho tratamiento, cuya no finalización impide, temporalmente, la valoración.

2) El carácter objetivable de las reducciones anatómicas o funcionales ("susceptibles de determinación objetiva"), lo que implica la exigencia de que se pueda fijar un diagnóstico médico, de forma indudable de acuerdo con los criterios comúnmente aceptados de la ciencia médica, y huyendo de las meras especulaciones subjetivas, o de las vaguedades, inconcreciones o descripciones carentes de base científica.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Afegeix web per verificar: <https://eicel.justicia.gesocial.cat/AJ/comanuaCSV.html> Codi Segur de Verificació:
Signat per Celi Martínez, Maria del Pilar,
Data i hora: 03/01/2023 12:18





3) La condición permanente y previsiblemente definitiva de las lesiones, esto es, incurables e irreversibles; siendo suficiente una previsión seria de irreversibilidad para fijar el concepto de incapacidad permanente, ya que, al no ser la Medicina una ciencia exacta, sino fundamentalmente empírica, resulta difícil la absoluta certeza del pronóstico, que no puede emitirse sino en términos de probabilidad. Por eso, el precepto que se comenta añade que "no obstará a tal calificación la posibilidad de recuperación de la capacidad laboral del inválido si dicha posibilidad se estima médicamente como incierta o a largo plazo". Y por eso también el art. 200 del mismo Texto Refundido prevé la posibilidad de revisión de las declaraciones de incapacidad permanente por agravación o mejoría.

4) La gravedad de las reducciones, desde la perspectiva de su incidencia laboral, hasta el punto de "que disminuyan o anulen" su capacidad laboral en función de la profesión habitual o del grado de incapacidad que se postule; constituyéndose éste en el requisito central de la incapacidad permanente, pues resulta intrascendente una lesión -por grave que sea- que no incide en la capacidad laboral.

Por su parte, el artículo 194 según la redacción dada por la Disposición Transitoria 26, enumera los distintos grados de incapacidad y determina en su apartado quinto que se entenderá por incapacidad permanente total para la profesión habitual la que inhabilite al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de dicha profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta; se entenderá por incapacidad permanente absoluta para todo trabajo la que inhabilite por completo al trabajador para toda profesión u oficio; y que se entenderá por gran invalidez la situación del trabajador afecto de incapacidad permanente y que, por consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, necesite la asistencia de otra persona para los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos.

TERCERO.- Considerando las dolencias descritas en el Hecho Probado Tercero procede estimar parcialmente la demanda presentada, toda vez que no puede concluirse la existencia de una situación determinante del reconocimiento de la incapacidad permanente absoluta que se solicita con carácter principal. Las dolencias que padece la parte actora no reúnen, por el momento, los requisitos necesarios para que la situación pueda ser calificada como invalidez permanente absoluta, pues no consta acreditado que, después de haber sido sometido al tratamiento médico prescrito,

Doc. electrònic parantit amb signatura-e. Afegiu web per verificar: <https://seccat.justicia.gencat.cat/AV/consultaCSV.html>
Codi Segur de Verificació: -
Signat per: Celi Martínez, Maria del Pilar;
Data i hora: 03/01/2023 12:18





presente reducciones anatómicas o funcionales graves, que disminuyan o anulen totalmente su capacidad laboral o en un grado suficiente como para imposibilitar el desarrollo de cualquier tipo de trabajo.

No obstante, sí que pueda entenderse que las patologías del actor impiden el desarrollo de su profesión habitual de encofrador. En este punto, cabe indicar que, si bien se vino a sostener por la parte demandada que el actor podía llevar a cabo otras funciones como socio de la empresa, ciertamente consta en autos que la profesión habitual del actor es la encofrador, extremo que no fue discutido.

La principal patología del actor es la de los hombros toda vez que sufre un síndrome subacromial con rotura del tendón supraespinoso, y que, aunque fue intervenido quirúrgicamente en el año 2022 no pudo repararse completamente, existiendo dos tendones rotos. Consta también que el actor padece una tendinopatía en el hombro izquierdo. El informe aportado por el INSS en sala concluye que existe limitación de movilidad a los últimos grados y que la limitación funcional es leve. Ahora bien, en el acto de la vista el Doctor indicó que efectivamente el actor presenta limitación en los últimos grados por encima de la horizontal y en algunos movimientos de abducción. Expuso también que presenta limitación a las exigencias físicas y que en movimientos con carga y de manera repetitiva existe más riesgo de rotura, aunque consideró que el miembro superior mantiene suficiente funcionalidad.

Ahora bien, a la vista de cuanto antecede, parece razonable suponer que, aun prescindiendo de las limitaciones del hombro izquierdo, ya las concurrentes en el hombro derecho contraindican la realización de la profesión habitual del demandante como encofrador. En efecto, la indicada profesión conlleva de manera necesaria la aplicación exigente de la fuerza y movilidad de las extremidades superiores, que necesariamente deberá verse condicionada por la descrita afectación del hombro derecho, que impide desplegar una funcionalidad adecuada ya no solo con limitación del rendimiento, sino también con repercusión en la seguridad propia y de terceros.

Finalmente, con independencia de lo ya dicho, sí se aprecia la existencia de una más que relevante capacidad residual para el desarrollo de trabajos que no impliquen requerimientos físicos y de fuerza en las extremidades superiores, lo cual impide la estimación de la pretensión principal de incapacidad absoluta, estimándose únicamente la pretensión subsidiaria de incapacidad total para la profesión habitual.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://eiccat.judicatos.gencat.cat/api/comprovaCSV.html	Codi Segur de Verificació:
Data i hora: 03/07/2023 12:13	Signat per Cull Marañez, Marta del Pilar,





CUARTO.- La cuantía económica de la pensión de incapacidad permanente por enfermedad común se determina de conformidad con lo establecido en los artículos 196 y 197 de la Ley General de la Seguridad Social, la Orden de 15.04.1969. En concreto, para la incapacidad permanente total, supone el 55% de la base reguladora de 924,70 euros. Por otra parte, los efectos jurídicos de la incapacidad que se declara se fijan el día 14/09/2021, sin perjuicio de la fecha de efectos económicos que se condiciona al cese efectivo de la actividad.

QUINTO.- En virtud de lo establecido en los arts. 190 y 191 de la LRJS, contra esta sentencia cabe recurso de suplicación.

En virtud de todo lo expuesto, vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Se **estima parcialmente** la demanda presentada por D. _____ frente al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, y declaro a la parte actora en situación de **incapacidad permanente total para su profesión habitual de encofrador** derivada de enfermedad común y en consecuencia condeno a la parte demandada a abonar una pensión equivalente al 55% de la base reguladora de 924,70 euros, por catorce mensualidades y con efectos jurídicos desde 14/09/2021, sin perjuicio de la fecha de efectos económicos que se condiciona al cese de la actividad.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma puede interponer RECURSO DE SUPPLICACIÓN ante el Tribunal Superior de Justicia de Catalunya; que deberá ser anunciado por comparecencia o mediante escrito en este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se practique la notificación. Adviértase al recurrente que fuese Entidad gestora y hubiere sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, que al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación. Si el recurrente fuere una

Codi Segur de Verificació: i
Signat per Cof. Martínez, Maria del Pilar;

Doc. electrònic generat amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://eicet.justicia.gencat.cat/AP/consultas/CSV.html>

Data i hora 09/01/2023 12:18





empresa o mutua patronal que hubiere sido condenada al pago de una pensión de Seguridad Social de carácter periódico deberá ingresar el importe del capital coste en la Tesorería General de la Seguridad Social previa determinación por esta de su importe una vez le sea comunicada por el Juzgado.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La Magistrada

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Doc. electrònic garantit amb signatura. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.judicia.gencat.cat/jAP/ceve/avaCSV.html> Codi Segur de Verificació: Signat per Col·l. Martínez, Mónica del Pilar, Data i hora: 03/01/2023 12:18

